



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente:	JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.
Expediente:	2023 - 0069 MC
Radicado sistema:	08001220400020230005700
Accionante:	ISAAC MILDENGBER MARTAHAIM
Accionado:	Fiscalía 1 Delegada ante el Tribunal Superior
Derechos:	Debido Proceso
Acta 095	

Barranquilla D. E, Marzo (8) de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la Acción de Tutela incoada, por parte del DR. ISAAC MILDENGBER MARTAHAIM, en calidad de representante se la sociedad PEOPLES FIRST NATIONAL BANSHARES INC en contra de la FISCALÍA PRIMERA (1) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

2. - ANTECEDENTES.

2.1- HECHOS.

Adujo el actor ser representante legal de la sociedad PEOPLES FIRST NATIONAL BANSHARES INC, con Nit 800242397-9, propietaria un bien inmueble ubicado en la ciudad Cartagena, siendo víctima de una serie de actos fraudulentos en los que han participados particulares, abogados, jueces y fiscales de la Costa Caribe (Barranquilla y Cartagena)

Sostiene haberse fraguado un actuar delictivo en contra la compañía con el ánimo de despojarlos de la propiedad que adquirieron lícitamente mediante escritura pública número 181 de la Notaría 41 del Circulo de Bogotá, de fecha 2 de febrero de 2011. Razones por las que radicó denuncia en el año 2017, asignada a la FISCALÍA PRIMERA (1) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, sin embargo, se alega que, después de 5 años desde la denuncia el fiscal del caso no ha llamado a imputación de cargos a los denunciados, generando graves perjuicios a la compañía, pérdidas de miles de millones de dólares, como consecuencia de la presunta incapacidad de la Fiscalía para investigar hechos tan graves como los denunciados.

La denuncia se efectuó en contra de los señores JESUS ANTONIO ARISTIZABAL

DONADO, LEONELA LONDOÑO CARMONA, JAIME ROBERTO ANGULO DE CASTRO (JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA) Y LUZ ESTELA MANTILLA NOGUERA (FISCAL 46 SECCIONAL), radicada bajo el SPOA 080016001257201702714.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

3.2.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela y en los documentos anexados.

3.3.- INFORME RENDIDO

3.3.1. FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

El DR. ABELARDO MALO FERNANDEZ, en calidad de titular del despacho fiscal accionado afirmó que la demanda de tutela se relaciona con el proceso bajo el CUI 08 - 001 - 60 - 01257 - 2017 – 02714 seguido contra los *doctores LUZ STELLA MANTILLA NOGUERA*, en su calidad de *Fiscal Cuarenta y Seis 46) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito - Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico*, y el *doctor JAIME ANGULO DE CASTRO, Juez Tercero (3) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Barranquilla*, por el presunto delito de *PREVARICATO Por OMISIÓN*, donde aparece como *denunciante* y *victima el señor ISAAC MILDENGBER, en calidad de Representante Legal de la Sociedad PEOPLE FIRST NATIONAL BACHSHARESI INC*

En su denuncia, manifestó que la Sociedad Inversiones Londoño Colombia S. A. C., por intermedio de su apoderado general sr JESUS ANTONIO ARISTIZABAL DONADO, y referida sociedad representada por el denunciante, suscribieron un acuerdo conciliatorio el día tres de julio del año dos mil quince (2015), en la ciudad de Bogotá, que consistió en una conciliación de una compraventa de un inmueble por valor \$2'500.000.000. respecto al lote de terreno ubicado en la ciudad de Cartagena sector mamonal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060 - 176067, con un área de treinta y cuatro (34) hectáreas “setecientos treinta y ocho (738 m2) metros cuadrados, efectuada mediante

escritura pública No. 969 de fecha 4 de Noviembre del año 2008 otorgada en la Notaria Once 11 del Circulo de Barranquilla, correspondiendo a la anotación No. 7º del folio de matrícula inmobiliaria No.060 - 176067 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena.

El apoderado general de la Sociedad Inversiones LONDOÑO COLOMBIA S. EN.C. quien contaba con amplias facultades, adquirió el compromiso en el documento de conciliación de desistir, ejercer cualquier acción penal, civil, administrativa, y otros que tenga que ser directamente con la sociedad sobre el predio distinguido con la matrícula 060 - 176067; y a su vez, pediría el archivo de la investigación penal en con dicha sociedad.

Sin embargo la Sociedad INVERSIONES LONDOÑO COLOMBIA, por intermedio de su representante legal incumplió dicho acuerdo, permitiendo que la acción penal continuara; por lo que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Barranquilla mediante fallo de fecha 29 de Noviembre del año 2016 decide condenar a la señora MAYRIAM TOLEDO SPARZA por los cargos que formulara la Fiscalía 46 Seccional como Autora material de los Delitos de Concierto para Delinquir, obtención de Documento Público falso, fraude procesal.

Que, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Barranquilla habría ordenado en consecuencia oficiar a la Inspección de Policía con jurisdicción del inmueble identificado con matrícula 060 - 176067, restableciendo el derecho de posesión a favor de la sociedad LONDOÑO CARDONA, desconociendo presuntamente que la victima lo sería la sociedad que representa.

La fiscalía accionada, precisa no haberse vulnerado derecho alguno dentro de la indagación de marras, *haciendo una relación de las actuaciones adelantadas al interior del referido Spoa. Igualmente, frente a la solicitud de petición de cambio de radicación y veeduría especial afirmó habersele dado respuesta a la parte activa el ocho (8) de Julio de 2021, trasladándose por competencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Seccional de Fiscalías.*

Por último, afirmó el delegado fiscal solicitará ante el Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla - Sala de Decisión Penal, audiencia de preclusión de la investigación a favor de los doctores LUZ STELLA MANTILLA, en su calidad de Fiscal Cuarenta y Seis Seccional, y el Dr. JAIME ROBERO ANGULO DE CASTRO, Juez Tercero penal del Circuito con función de Conocimiento de Barranquilla, por el presunto delito de PREVARICATO POR OMISIÓN, de acuerdo a los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida allegados a la misma.

3.3.2 JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

El Dr. JAIME ROBERTO ANGULO DE CASTRO, titular del despacho judicial vinculado, adujo haber sido director del proceso 080016001257201204884 seguido contra MIRIAM TOLEDO ESPARZA, por el delito de OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.; al interior del cual para el 29 de la procesada, y se ordenó en su numeral cuarto: la cancelación definitiva de las anotaciones que aparecen en el folio de la matricula inmobiliaria No. 060- 176067 de la 7 a la 16, denominado "LAURA EMILIA" en el sector de Mamonal, en jurisdicción de Cartagena. Como también se ordenó el levantamiento de las medidas de suspensión del poder dispositivo contenido en las anotaciones 17 y 20 del mismo folio inmobiliario e inscribir el inmueble a nombre de la SOCIEDAD LONDOÑO S.C.A.

Que, posteriormente fue presentado al juzgado, por parte de ISAAC MILDENGBER MARTAHAIM a través de apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO CARDONA GAVIRIA, solicitud de Incidente de Restitución de la Posesión, que fuere rechazado de plano por parte de este despacho judicial, pero por apelación de auto, el Superior, Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, dispuso dar trámite al incidente de restitución de inmueble.

Con relación a las afirmaciones de conductas omisivas , se afirma por el titular haber actuado dentro de la legalidad, en especial todo lo relacionado con las determinaciones tomadas como forma del restablecimiento del derecho las cuales fueron decretadas, luego del recaudo probatorio y de aclarar con la delegada de la Fiscalía y con el apoderado de víctimas, con mucha suficiencia, de cómo quedaban todos los titulares y beneficiarios, que presuntamente eran de buena fe, que resultaban perjudicados con las cancelaciones definitivas de las anotaciones, que seguían con posterioridad a la registrada a nombre de la procesado TOLEDO ESPARZA, siendo superado ello con las explicaciones entregadas tanto por la fiscalía, como por el letrado de víctimas.

Se resalta que, el negocio jurídico de una conciliación extrajudicial de fecha 3 de julio de 2015, entre las sociedades INVERSIONES LONDOÑO y la entidad PEOPLES FIRST NATIONAL BANSCHARES INC, nunca fue mencionado dentro del trámite del proceso penal seguido contra la señora TOLEDO ESPARZA, ni mucho menos fueron vinculados como posibles terceros o beneficiarios que podían ser perjudicados con los efectos de las medidas definitivas de cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria, sobre el inmueble, que fue objeto de la medidas jurídicas de restablecimiento del derecho a favor de la señora LEONELA LONDOÑO CARDONA, en la sentencia condenatoria proferida en contra de la señora TOLEDO ESPARZA.

3.3.3 FISCALÍA CUARENTA Y SEIS (46) SECCIONAL - UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA

La Dra. NIVYS LUCILA FERNANDEZ, en calidad de titular del despacho fiscal vinculado, sostuvo que el proceso con SPOA 080016001257201200884, ya cuenta con sentencia condenatoria proferida por el juzgado tercero penal del circuito con función de conocimiento de Barranquilla para el 29 de noviembre de 2016, encontrándose la carpeta en ejecución de penas, y por tanto tal actuación ya no es del resorte de la Fiscalía General, por lo que solicita u desvinculación del trámite.

3.3.4 DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO

El DR. JUSTINO HERNANDEZ MURCIA, Director Seccional manifestó que en relación a la pretensión del actor de designación de nuevo fiscal dentro del SPOA 080016001257201702714, precisó que la resolución 00985 de 2018 refiere que para para procedencia de una asignación especial se requiere su petición directa, siempre y cuando se acredite un causal específica, bien sea por motivos que perturban la objetividad del funcionario , situaciones de orden público, o circunstancias que impidan las garantías procesales. Resaltando que la petición de reasignación debe acompañarse de concepto favorable de la Dirección Seccional, para que el grupo e trabajo de asignaciones especiales adopte la correspondiente determinación; por lo que insta al actor a radicar la solicitud ante la entidad.

3.3.5. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

La Dra. LEIDY KATERINE CORDERO BECERRA, en calidad de oficial mayor, informó que una vez revisada la bases de datos, y la plataforma TYBA, no reposa actuación alguna dentro del Radicado 080016001257201702714 por lo que se solicitó información al centro de servicios, precisando que solo reposa una solicitud de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, repartida al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, audiencia que no se llevó a cabo, toda vez que la parte solicitante, peticionó reprogramación por problemas de salud.

Finalmente, afirma no observar que el despacho al que se encuentra adscrita tenga audiencia o solicitud alguna pendiente, dentro del SPOA 080016001257201702714.

3.3.6. FISCAL 59 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO

La Dra. LUZ STELLA MANTILLA NOGUERA, señaló no haber apoyado a despojar

a la empresa del accionante de bien alguno, afirma desconocer quién le vendió que, toda vez que no intervino en dicha transacción comercial.

Que, el proceso a su cargo quedó demostrado tanto ante el juez de control garantías como el de conocimiento, que el esposo de la señora LEONELA estaba muerto cuando se vendió el bien ubicado en Cartagena, desconociendo cual es la “muchacha del servicio” que en términos despectivos se refiere el actor;

Afirma no haber estado en audiencia en donde se haya ordenado la entrega del inmueble a la sociedad PEOPLES FIRST NATIONAL BANSHARES INC; y el juez 3° penal del circuito tomó una decisión sobre un bien inmueble, basado en el certificado de tradición y libertad que allegó el Dr. JESUS ARISTIZABAL, que contiene publicidad a terceros.

3.4.- ACCIÓN DE TUTELA

Es importante tener en cuenta que la acción de tutela es una herramienta que nos dio la Constitución Política de Colombia de 1991, con el fin de solucionar ya sea de forma permanente o transitoria una situación que amenace o vulnere un derecho fundamental, acudiendo ante una autoridad judicial y a través de un procedimiento sumario, sin mayor trámite. Lo anterior está consagrado en el artículo 86 de la Carta Magna.

Por lo cual, atendiendo al carácter fundamental de los derechos invocados por el solicitante, tendría la Sala que entrar a establecer si es procedente la presente acción de tutela, en caso afirmativo verificar si en realidad existió vulneración de estos y si la entidad accionada es responsable de dicha trasgresión.

3.5.- DECISIÓN

Resuelve la Sala la Acción de Tutela incoada por parte del ciudadano el ciudadano ISAAC MILDENBER MARTAHAIM, en contra de la FISCALÍA PRIMERA (1) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

En primer término, cabe recordar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue establecida para garantizar a toda persona la defensa inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en determinadas circunstancias.

La eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el Juez Constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente de los derechos de los particulares, en aras de hacer cesar o remediar el daño o eventual perjuicio.

En el caso de marras, el actor señaló haber impetrado solicitud de impulso procesal dentro del SPOA 08 001 60 01257 2017 02714, para el año 2022, sin especificar fecha o constancia de radicación, no obstante, el delegado fiscal reconoce su recepción el día 24 de mayo de 2022. Actuación en la que figuraría como denunciante y víctima de presuntas irregularidades en las habría incurrido el Dr. JAIME ROBERTO ANGULO DE CASTRO, en su calidad de titular del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, y la Dra. LUZ STELLA MANTILLA NOGUERA en su momento FISCAL CUARENTA Y SEIS SECCIONAL.

A juicio de la parte activa, los referidos funcionarios habrían incurrido en la conducta de prevaricato por acción, toda vez que dentro del proceso con SOPA 080016001257201204884 seguido contra MIRIAM TOLEDO ESPARZA, por el delito de OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, del que resultó condenada aquella para el 29 de noviembre de 2016, se dispuso como restablecimiento de derechos la cancelación definitiva de las anotaciones que aparecen en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 060- 176067 de la 7 a la 16, denominado "LAURA EMILIA" en el sector de Mamonal, en jurisdicción de Cartagena; ordenándose igualmente el levantamiento de las medidas de suspensión del poder dispositivo contenido en las anotaciones 17 y 20 del mismo folio inmobiliario e inscribir el inmueble a nombre de la SOCIEDAD LONDOÑO S.C.A.

No obstante, la parte activa afirma ser la propietaria del referido bien, en virtud de una conciliación extrajudicial llevada a cabo entre la sociedad PEOPLES FIRST NATIONAL BANSHARES INC, representada por el hoy actor, y la SOCIEDAD INVERSIONES LONDOÑO COLOMBIA S. A. C., para el 3 de julio del año dos mil quince (2015), en la ciudad de Bogotá, que consistió en una conciliación por valor \$2'500.000.000, respecto al lote de terreno ubicado en la ciudad de Cartagena sector mamonal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060 - 176067.

Ahora bien, ciertamente los hechos descritos fueron objeto de denuncia correspondiendo el asunto a la FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR bajo el SPOA 08 001 60 01257 2017 02714, de quien se dice desde el año 2017 no ha emitido una determinación de fondo, constituyéndose ello el motivo del presente mecanismo constitucional.; de modo que frente al trasfondo de la denuncia, esto es, la viabilidad o no del

restablecimiento de derecho de la sociedad PEOPLES FIRST NATIONAL BANSHARES INC respecto al lote de terreno ubicado en la ciudad de Cartagena sector mamonal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060 - 176067., la Sala no efectuará disquisición argumentativa alguna, como quiera que ello tiene a ser un asunto estrictamente debatible al interior del proceso penal.

Véase en consecuencia que el asunto se abordará frente una aparente afectación del debido proceso, prerrogativa consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, que implica que las actuaciones judiciales y administrativas se adelanten sin dilaciones injustificadas, armonizándose tal contenido con el artículo 228 ibídem que establece que «*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*» (STP1564/2019).

Conforme a lo expuesto, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: “*i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales*”.

Ahora bien, en cuanto a la mora judicial o dilación nuestro máximo órgano de cierre de lo Constitucional, ha decantado que para que proceda el amparo ha de ser **injustificada**, y además se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable. En estos términos se pronunció el Alto Tribunal desde la Sentencia CC T- 292 de 1999:

“Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse resulta necesario determinar en el proceso de tutela que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.”

Es así como la doctrina de esa Corporación ha decantado que la mora judicial o administrativa que vulnera el debido proceso, debe reunir las siguientes características: **(i)** el incumplimiento de los términos señalados en la ley para

adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; **(ii)** que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; **(iii)** la falta de motivo o justificación razonable en la demora.

En virtud de lo anterior, debe resaltar la Sala que, no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la **FALTA DE DILIGENCIA** de la autoridad pública. Además de lo anterior, debe demostrarse que, con la mora, se produzca un **perjuicio irremediable** que haga procedente la tutela en el asunto en particular¹.

Así, dentro del caso concreto y analizadas las pruebas aportadas al plenario, se tiene que dentro del proceso penal distinguido con el radicado No. SPOA 08 001 60 01257 2017 02714, en efecto se ha agotado término dispuesto en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, a saber, de “*dos años para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación*”². En este sentido, eventualmente se podría aducir una posible mora judicial que irroga en las garantías fundamentales al debido proceso y al derecho al acceso efectivo a la justicia.

No obstante, el establecimiento de los límites temporales en la fase de indagación preliminar en el sistema acusatorio, no suprime las facultades y funciones investigativas de la Fiscalía General de la Nación, sino que, por el contrario, la impulsa a desarrollarlas eficazmente.

Ahora bien, no es posible admitir que de manera automática el vencimiento de término se constituya per se en violación del debido proceso, pues de antaño ya no lo han venido sosteniendo las Altas Cortes, la mora o dilación habrá de ser injustificada. Frente al tópico, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP5521/2017, consideró:

*“...La jurisprudencia constitucional igualmente ha señalado que la noción de plazo razonable es vital para determinar en cada caso concreto si el derecho al debido proceso en tanto garantía de recibir resolución oportuna, **HA SIDO VULNERADO, Y ELLO SÓLO SE ENTIENDE SI LA DILACIÓN O MORA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL HA SIDO INJUSTIFICADA, POR LO CUAL ÚNICAMENTE SERÁ***

¹ CSJ STP, 19 mar. 2013, Rad. 65770 y CSJ STP, 9 jul. 2013, Rad. 67.797.

² “La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años”

**TRANSGRESORA DEL DERECHO ALUDIDO LA DENEGACIÓN
O INOBSERVANCIA DE TÉRMINOS QUE SE PRESENTE SIN
CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE O RAZÓN QUE LAS
FUNDAMENTE.**

Pese a que la actuación aun encuentra en fase de indagación, conforme a los informes rendidos desde el año 2017 la Fiscalía Delegada ha venido realizando las pesquisas investigativas de rigor que permitan una posible imputación o por el contrario preclusión o archivo de las diligencias; véase que del informe rendido por el delegado fiscal se ha dispuesto el respectivo Programa Metodológico, escuchar en entrevista el denunciante, realizar inspección judicial a las instalaciones de la Fiscalía 46 seccional, Interrogatorio a los indiciados, inspección del proceso SPOA 08 001 60 01257 2017 02714, anticipando el accionado en virtud de esta acción la solicitud de Preclusión a favor de los indiciados.

En eso términos, el Dr. ISACC MILDENGBER MARATAHAIM podrá al interior del proceso penal propiamente dicho, ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitar una vez radicada la solicitud de preclusión, e instalada la respectiva audiencia oponerse a la misma; preventivamente podría solicitar ante el juez de control de garantías con los evidencias que cuenta para acreditar la titularidad del predio, un posible restablecimiento de derechos; no obstante, nada se ha gestionado por la parte activa, con excepción de la petición del 24 de mayo de 2022, que fuere respondida por la fiscalía accionada para el 8 de Junio del mismo año, efectuándose una relación de las gestiones adelantadas al interior del pluricitado SPOA, y precisándose el traslado de rigor al Fiscal General de la Nación de la vigilancia especial, y a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico el cambio de radicación.

Lo anterior es verificable en los anexos aportado por el ente accionado, con la denominación en el expediente virtual “040 escrito abogado y respuesta veeduría y cambio de radicación”, gestión de traslado por competencia que se concretó para los días 11 y 16 de noviembre d 2022, respectivamente; solicitudes estas a las que NO puede imponérsele el término del derecho de petición como quiera que ello tiene una regulación especial, conforme a la **RESOLUCIÓN 985 DE 2018** “ Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones”, procedimientos que tampoco puede subvertir el juez constitucional, máxime cuando la parte activa no ha acreditado gestión sólida ante las referidas autoridades, constatándose que se acude a este mecanismo por su agilidad en el trámite.

Tampoco se acreditó perjuicio irremediable alguno, o afectación cierta y real de un derecho fundamental, pues se limitó la actora a esbozar un perjuicio de carácter patrimonial, por las presuntas pérdidas económicas de la empresa por la no explotación del predio.

Y finalmente, si bien se alega una conducta presuntamente prevaricadora con el restablecimiento definitivo dispuesto en la sentencia condenatoria a favor de la SOCIEDAD INVERSIONES LONDOÑO COLOMBIA S. A. C., NO podría esta Sala con la simple remisión de una prueba sumaria como la aparente conciliación extrajudicial entre las empresas, dejar sin efectos la determinación bajo el pretexto de una vía de hecho, pues como bien lo indicara el Juez Tercero, la decisión se adoptó posterior a un debate probatorio serio, con inmediación de la prueba, escenario que no ha de ser desconocido, ni suplantado por la sumariedad de esta acción .

Así las cosas, es viable hacer eco de lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia (STC1690/2015), en cuanto a que la Acción de Tutela no está instituida como una oportunidad, verbigracia, para revocar una decisión fundada en criterios jurisprudenciales reiterados o para ser aprovechada como vía para ordenar tener en cuenta nuevas visiones que, por interesantes que sean y además posibles de ser aceptadas, abran paso a alterar los precedentes establecidos”.

De Modo que, entendiendo como se debe, que la acción de tutela no es una herramienta jurídica complementaria, que, en este evento, se convertiría prácticamente en una instancia adicional, no es adecuado plantear por esta senda la incursión en causales de procedibilidad, originadas en la supuesta arbitrariedad de las decisiones adoptadas al interior del proceso penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso, y acceso a la administración de justicia, deprecados como vulnerados por el DR. ISAAC MILDENBER MARTAHAIM, en calidad de representante se la sociedad PEOPLES FIRST NATIONAL BANSHARES INC, dentro de la acción de tutela incoada en contra de la FISCALÍA PRIMERA (1) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la

impugnación, de conformidad con lo expuesto en los artículos 31 y 32 ibídem.

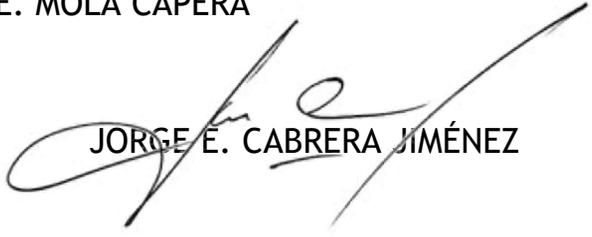
TERCERO: En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese, dispóngase su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JORGE E. MOLA CAPERA


LUIGUI REYES NUÑEZ


JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ

Secretario

OTTO MARTÍNEZ SIADO